



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-370/2021

RECORRENTE: MOVIMIENTO CIUDADANO ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO

SECRETARIA: ROSA OLIVIA KAT CANTO

Ciudad de México, a veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determina **confirmar** el recurso de apelación interpuesto por el partido Movimiento Ciudadano en contra de la resolución INE/CG1381/2021, y su respectivo Dictamen Consolidado, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.²

RESULTANDO

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierten los siguientes hechos:

1. Resolución. El veintidós de julio de dos mil veintiuno³, el Consejo General del INE, aprobó la resolución INE/CG1381/2021, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y

¹ En adelante recurrente, apelante, partido actor, promovente, accionante, FXM.

² En lo subsecuente Consejo General del INE.

³ En lo sucesivo las fechas se refieren a dos mil veintiuno.

SUP-RAP-370/2021

ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Querétaro, entre las que se impusieron diversas sanciones a MC.

2. Recurso de apelación. En contra de la resolución anterior, el veintisiete de julio Movimiento Ciudadano por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE, presentó el medio de impugnación ante la autoridad responsable, que remitió a la Sala Regional Monterrey.

3. Consulta competencial. Por acuerdo de tres de agosto, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Monterrey sometió a consulta competencial la conclusión 6_C30_QE, por estimar que se encuentra vinculada a la elección de gubernatura, se recibió en Oficialía de Partes de esta Sala Superior el cinco siguiente.

4. Acuerdo de escisión. El trece de agosto, esta Sala Superior determinó conocer la impugnación respecto de conclusiones inescindibles, y por otra parte, resolvió que correspondía a la Sala Monterrey lo relativo a diputaciones locales y ayuntamientos.

5. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó admitir y el respectivo cierre de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es



competente para conocer y resolver el recurso de apelación⁴ interpuesto por un partido político para controvertir la Resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de diversas candidaturas en el estado de Querétaro.

SEGUNDO. Justificación de resolver en sesión no presencial. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁵ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del medio de impugnación de manera no presencial.

TERCERO. Procedibilidad. El recurso de apelación cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8º y 9º, párrafo 1, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

1. Requisitos formales. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y la firma autógrafa del representante legal del partido político, se identifica la determinación reclamada y el órgano responsable, se mencionan los hechos en que se basa la

⁴ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso g) y 169, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 42 y 44, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios.

⁵ Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Año 5, Número 10, 2012, páginas 15 y 16. Esta y todas las tesis y jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden ser consultadas en el sitio de internet: <http://portal.te.gob.mx/>

SUP-RAP-370/2021

inconformidad y se exponen los agravios, así como los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El requisito de procedencia se encuentra satisfecho, ya que la demanda se presentó de manera oportuna, porque el representante propietario del partido político recurrente se encontraba presente en la sesión extraordinaria del Consejo General del INE, y la resolución impugnada fue aprobada en la sesión iniciada el veintidós de julio que concluyó al día siguiente, esto es, el veintitrés de julio, siendo esta última fecha en la que comienza a correr el cómputo del plazo para interponer la demanda.

Incluso, así lo hace valer la autoridad responsable en la propia resolución "Para los efectos legales a que haya lugar, la sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, en la que se aprobó la presente Resolución concluyó a las 02:48 horas del viernes 23 de julio del mismo año".⁶

Por otro lado, debe entenderse que es a partir del término de la sesión extraordinaria respectiva que se tiene por aprobada -en su conjunto- la resolución que se impugna, pues solo a partir de ese momento el recurrente estuvo en posibilidad de impugnar tal determinación.

De lo anterior, es posible concluir que, si el acto impugnado a través del recurso de apelación fue aprobado el veintitrés de julio del presente año y el representante de MC estuvo presente durante la sesión, entonces, de conformidad con el artículo 30, párrafo 1, de la Ley de Medios, es posible considerar que en la citada fecha el

⁶ Visible a foja 2580 de la resolución impugnada.



recurrente quedó **notificado de manera automática**⁷, por lo que el plazo de cuatro días hábiles previsto en la Ley de Medios para la presentación del recurso de apelación transcurrió del **veinticuatro al veintisiete de julio de dos mil veintiuno**, y la demanda se interpuso el último día del plazo, de ahí, su oportunidad.

3. Legitimación y personería. El partido político se encuentra legitimado para interponer el presente medio de impugnación.

En el caso, se encuentra acreditada la personería de Juan Miguel Castro Rendón, como representante propietario de MC, ante el Consejo General del INE, ya que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado le reconoce tal calidad, por lo que se encuentra colmado este requisito⁸.

4. Interés jurídico. El citado requisito se cumple, porque quien promueve es un partido político nacional que impugna la resolución INE/CG1381/2021, emitido por el Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado, derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Querétaro.

⁷ Jurisprudencia 18/2009 de la Sala Superior, de rubro notificación automática. el plazo para promover los medios de impugnación inicia a partir del día siguiente al que se configura, con independencia de ulterior notificación (legislación federal y similares). Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 30 y 31.

⁸ Visible a foja 111 del expediente principal en que se actúa.

SUP-RAP-370/2021

5. Definitividad. Este requisito se cumple, debido a que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del recurso que ahora se resuelve.

En consecuencia, al haberse cumplido los requisitos mencionados y, en virtud, de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, se procede al estudio de fondo del asunto planteado.

CUARTO. Estudio de fondo.

1. Contexto del asunto.

De la lectura integral de la demanda, el sujeto obligado controvierte cinco conclusiones⁹, a saber:

	Conducta infractora	Sanción	Elección
1	6_C3_QE El sujeto obligado omitió presentar estado de cuenta bancario y su conciliación bancaria del mes de abril.	160 UMA \$14,339.20	Gubernatura
2	6_C4_QE El sujeto obligado omitió informar en el plazo establecido por la normatividad la realización de 15 evento(s) oneroso(s), que fueron detectados por la autoridad.	200 UMA¹⁰ \$268,860.00	Gubernatura
3	6_C26_QE El sujeto obligado omitió destinar el financiamiento allegado exclusivamente para los fines legalmente permitidos, y al haber realizado erogaciones por concepto de cubrebocas, por un importe de \$199,984.00.	100% \$199,984.00.	Concentradora
4	6_C30_QE El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto 2 espectaculares de pantallas digitales y 1 pantalla fija por un monto de \$82,360.00	100% \$82,360.00	Gubernatura/ Presidencia Municipal
5	6_C31_QE El sujeto obligado omitió informar en el plazo establecido por la normatividad la realización de 24 evento(s) que fueron detectados por la autoridad.	200 UMA \$430,176.00	Gubernatura

2. Planteamientos del recurrente.

⁹ Apartado 28.6.

¹⁰ Unidades de Medida y Actualización.



Respecto de las conclusiones **6_C4_QE** y **6_C31_QE**, relativa a los registros extemporáneos de eventos, el recurrente se inconforma que la sanción impuesta es excesiva, pues para quince eventos se le impone \$268,860.00 (doscientos sesenta y ocho mil ocho cientos sesenta pesos 00/100 M.N.) y para veinticuatro eventos \$430,176.00 (cuatrocientos treinta mil ciento setenta y seis mil pesos 00/100 M.N.).

Lo que denota una actuación imparcial y equitativa (sic) si se compara con la conclusión 1_C74_QE impuesta al Partido Acción Nacional en la misma resolución, que le impuso \$36,744.20 (treinta seis mil setecientos cuarenta y cuatro pesos 20/100 M.N.) por ochenta y dos eventos.

Considera el recurrente que para la determinación de las sanciones se debe tomar en cuenta las particularidades del caso, así como circunstancias de modo, tiempo y lugar y debe ser proporcional con la calificación de la conducta a sancionar, así como señalar de manera ajustado el quebrando a la norma jurídica y la conducta, a fin de que se encuentre debidamente fundada y motivada una resolución, por lo que la autoridad no fue exhaustiva en respeto al principio de legalidad.

En cuanto a **la conclusión 6_C30_QE**, al partido apelante le causa agravio que la responsable no consideró la documental contable que se encuentra en el SIF, la cual se insertó en tiempo y forma, por lo que no fue exhaustiva.

SUP-RAP-370/2021

Los gastos en vía pública señalados en el anexo 11_QE_MC si se encuentra registrado debidamente en el SIF, por lo que en la columna de Aclaración (AP) se señala la localización de la póliza.

De ahí, que la responsable no fue exhaustiva y la sanción debe guardar proporcionalidad con la calificación de la conducta que pretende sancionar.

De la **conclusión 6_C3_QE** indicó que el monto por el que lo sancionan corresponde a \$430,174.00 (cuatrocientos treinta mil ciento setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) para veinticuatro eventos cuyo registro fue considerado extemporáneo.

En la conclusión **6_C26_QE** argumenta que ni la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni el Reglamento de Fiscalización o el acuerdo CF/016/2020 realiza distinción sobre el tipo de textiles que serán permitidos para considerarse propaganda utilitaria, por lo que la fabricación de cubrebocas con el textil no tejido, no debería ser materia de sanción, de ahí que es inoperante la observación que le hizo la autoridad fiscalizadora.

Por lo que la utilización de materiales textiles para material utilitario que se utiliza en las propagandas no tiene una limitante al tipo de textil.

En cuanto a que se omitió presentar documentación soporte en el SIF, señaló el recurrente que la responsable no fue exhaustiva en la revisión, por lo que es indebida la imposición de la sanción, porque sí se encuentran.



Además, las sanciones impuestas están carentes de objetividad y certeza pues la exigencia del artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización establece como bien jurídico la presentación oportuna o en su caso extemporánea de las agendas semanales de los eventos pues permite advertir qué actos fueron objeto de fiscalización y cuáles no.

3. Decisión.

I. Registros extemporáneos (6_C3_QE, 6_C4_QE y 6_C31_QE).

Antes de realizar el estudio concreto del agravio es necesario señalar que el partido político apelante no formula agravio concreto de la conducta motivo de la sanción, sino su inconformidad va encaminada únicamente a impugnar la proporcionalidad de la sanción impuesta y su calificación.

Por lo que esta Sala Superior únicamente conocerá de los planteamientos expuestos, sin hacer pronunciamiento sobre otros aspectos no impugnados de la resolución en cuestión de estas conclusiones.

En el caso, el recurrente se inconforma que se sancionó diferente al Partido Acción Nacional que, a su partido, y la proporcionalidad entre la conclusión 6_C4_QE y 6_C31_QE no son correctas.

Los agravios expuestos se califican de infundados e inoperantes, como se explica en seguida:

SUP-RAP-370/2021

Lo inoperante radica en que las sanciones que impone la autoridad fiscalizadora a cada partido político en un mismo proceso electoral no son vinculantes, entre los partidos y por tanto, no los obliga a resolver de la misma forma.

Lo anterior, en razón que la calificación de la sanción debe analizarse a partir de elementos específicos, conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala cuáles son las sanciones a los partidos políticos por la comisión de infracciones¹¹, y en cada caso se atiende a la gravedad de la falta para la imposición de la sanción.

Por su parte, el artículo 458, párrafo 5, del mismo ordenamiento, se advierten los elementos que la autoridad fiscalizadora debe considerar para individualizar la sanción, parámetros consistentes en:

- Circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- Condiciones socioeconómicas.
- Condiciones externas y los medios de ejecución.
- Reincidencia.
- Monto, beneficio, lucro, daño o perjuicio.

En la resolución combatida, la responsable en primer lugar calificó la falta y al individualizar la sanción tomó en consideración todos los

¹¹ La amonestación pública, la multa, la reducción de financiamiento, la interrupción de propaganda en radio y televisión, así como la cancelación de registro.



elementos antes referidos según el caso específico en estudio, identificando la trascendencia de las normas transgredidas; y el valor jurídicamente tutelado, como el daño que generó, atendiendo a la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, y la condición económica de que el ente infractor haya incurrido.

En tal sentido, se puede advertir que la imposición de la sanción que se impone a cada partido política surge a partir de una serie de elementos particulares en cada caso concreto, de ahí, que no es válido que el recurrente alegue una incorrecta proporcionalidad de la sanción a partir de las sanciones impuestas a otro partido político, de ahí lo infundado del agravio.

En consecuencia, si el apelante no se encontraba conforme con la proporcionalidad impuesta de la sanción, lo que debió combatir era la falta impuesta respecto de las razones particulares del caso expuestas por la autoridad responsable, y no así con relación a sanciones impuestas a otros partidos políticos, de ahí que no le asista la razón.¹²

Ahora bien, respecto a las sanciones impuestas en las conclusiones 6_C4_QE y 6_C31_QE, respecto al número de eventos realizados en cada una de ellas que no fueron reportados, se califica de inoperante porque se trata de argumentos genéricos, carentes de razonamientos lógico-jurídicos, que demuestre en que consistió la indebida individualización de la sanción.

En el caso, el accionante únicamente afirma que existió una indebida valoración de la sanción por parte de la autoridad responsable, sin

¹² Criterio similar se sostuvo en el diverso SUP-RAP-57/2021.

SUP-RAP-370/2021

especificar, por qué considera que fue indebida o en qué consistió esta, de ahí lo inoperante de su afirmación.

Finalmente, respecto a la conclusión 6_C3_QE, el agravio se califica como inatendible por no combatir las consideraciones de la resolución, porque la conclusión se refiere a la omisión de presentar el estado de cuenta y su conciliación bancarios del mes de abril y sus alegatos van dirigidos a registros extemporáneos de eventos en donde considera que la sanción impuesta no fue proporcional.

II. Falta de reporte en el SIF de egresos generados (conclusión 6_C30_QE).

El partido recurrente considera que la autoridad fiscalizadora no valoró correctamente una documental contable que se encontraba registrada en el SIF.

Al respecto, la autoridad fiscalizadora, al analizar la respuesta al oficio de errores y omisiones¹³ advirtió que MC no se pronunció respecto a la observación realizada, ni presentó aclaración alguna.

A pesar, de ello, la responsable realizó la revisión al SIF y a la evidencia obtenida en los monitoreos de espectaculares y propaganda en vía pública, y determinó que no se registró en la contabilidad lo relativo a espectaculares de pantallas digitales y una pantalla fija por un monto de \$82,360.00¹⁴ (ochenta y dos mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.

¹³ . INE/UTF/DA/18295/2021, respuesta escrito Núm. MC/QRO/082/2021.

¹⁴ Anexo 11_QE_MC, que forma parte de la resolución controvertida, específicamente en su dictamen consolidado.



Esta Sala Superior califica de inoperante el agravio del recurrente, porque contrario a lo que aduce, pretende presentar agravios novedosos ante este órgano jurisdiccional electoral federal que no fueron expuestos en su oportunidad ante el órgano fiscalizador, como se explica.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 79 y 80 de la Ley General de Partidos Políticos; 22, incisos a) y b); y 237, párrafo 1, inciso a), del Reglamento de Fiscalización, es obligación de los partidos políticos presentar sus informes, considerando la totalidad de los ingresos y gastos realizados, reflejados en los registros contables incorporados en el SIF.

Además, deben adjuntar el soporte documental de la totalidad de operaciones, así como las balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el propio Reglamento.

Por otra parte, debe considerar que el proceso de fiscalización es complejo, el cual se divide básicamente en la emisión de un dictamen consolidado y la resolución que recae a las conclusiones no atendidas por el sujeto obligado:

La emisión del dictamen consolidado, se basa en las siguientes etapas:

- Las observaciones que realiza el órgano fiscalizador a la información contenida en el SIF por parte de los partidos políticos y los informes presentados -campaña-, se hace del conocimiento del sujeto obligado mediante la emisión del oficio de errores y omisiones, respecto de las irregularidades encontradas, requiriendo su desahogo.

SUP-RAP-370/2021

- Respuesta del sujeto obligado al oficio de errores y omisiones, en éste se hacen valer las manifestaciones para solventar la irregularidad, y en su caso, acompañar la documentación soporte.
- Análisis de las manifestaciones y la documentación presentada para solventar la irregularidad, en esta etapa el órgano fiscalizador, analiza y valora si quedó atendida o no la observación, en caso de ser insatisfactoria la respuesta, se determina la posible infracción.
- Se genera la conclusión, en donde se señala la infracción cometida por el sujeto obligado, la falta cometida y la disposición legal vulnerada.

Derivado de lo anterior, el Consejo General del INE emite la resolución correspondiente atendiendo a las infracciones señaladas en el dictamen consolidado, calificando e individualizando la sanción.

Además, el artículo 290 del Reglamento de Fiscalización establece que los plazos para la entrega del informe de ingresos y egresos de campaña, así como los plazos relativos a la entrega de documentación comprobatoria que proporcionen los partidos, coaliciones o candidatos independientes para subsanar errores u omisiones, serán definitivos, y no podrá entregarse alcances o fuera de los plazos legalmente establecidos, salvo que presente pruebas supervenientes.



En correspondencia con lo anterior, la autoridad fiscalizadora tiene como punto de partida lo reportado por los sujetos obligados en el SIF; no obstante, en cumplimiento a sus atribuciones comprobatorias y de investigación, la autoridad responsable puede verificar o comprobar el debido reporte de gastos, la veracidad de lo reportado y/o la licitud del gasto.

Por lo que la función fiscalizadora recae en los partidos políticos y se centra en lo que comprobó en sus contestaciones a los informes de errores y omisiones y la documentación soporte que acompañe para acreditar que cumplió con su obligación fiscal.

En ese sentido, si el sujeto obligado fue omiso en exhibir documentación que acreditara el cumplimiento de su obligación fiscal durante la fase de contestación al oficio de errores y omisiones, resulta contrario a derecho pretender hacer valer consideraciones de derecho y acompañar documentación comprobatoria ante esta instancia jurisdiccional.

Ello, porque este órgano jurisdiccional electoral federal únicamente revisa si la resolución que se emitió por parte del Consejo General del INE se encuentra apegada a Derecho, conforme a lo que se combatió en el oficio de errores y omisiones, su contestación y la calificación de la sanción y su individualización, y no pretender con agravios novedosos que se revise la conclusión motivo de la sanción.

En consecuencia, el sujeto obligado debió combatir -oficio de errores y omisiones- que sí reportó en los plazos establecidos en el SIF los gastos que le imputó el órgano fiscalizador y acompañar la documentación comprobatoria, por ser el momento procesal oportuno y no ante este

SUP-RAP-370/2021

órgano jurisdiccional electoral federal, de ahí lo inoperante de su agravio.

III. Omisión de destinar el financiamiento para los fines legalmente permitidos

En la conclusión **6_C26_QE** el recurrente argumenta que la normativa electoral, ni el acuerdo CF/016/2020 distingue en el tipo de textiles que pueden ser permitidos para la propaganda utilitaria, por lo que fue indebida la imposición de la sanción por fabricar cubrebocas con textil no tejido, y en cuanto a la omisión de presentar la documentación correspondiente en el SIF, el órgano fiscalizador no fue exhaustivo pues si se encontraba.

Esta Sala Superior califica de **infundado e inoperante** los agravios hechos valer por el apelante, pues parte de una premisa incorrecta al basar su defensa en el tipo de tejido que se debe utilizar para propaganda utilitaria, cuando la sanción se origina por omitir destinar el financiamiento allegado exclusivamente para los fines legalmente permitidos, y erogar gastos por concepto de cubrebocas, por un importe de \$199,984.00 (ciento noventa y nueve mil novecientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), es decir, realizó gastos no vinculados con la obtención del voto, como se demuestra a continuación.

La autoridad fiscalizadora en la observación¹⁵ que le realizó al sujeto obligado fue la siguiente.

“Se observó una póliza por conceptos de **gastos que no corresponden a gastos de campaña**, por lo que el sujeto obligado omitió destinar el

¹⁵ Oficio Núm. INE/UTF/DA/18295/2021.



financiamiento exclusivamente para los fines legalmente permitidos, como se detalla en el cuadro siguiente:

Cons	ID Contable	Ref. Cont	Descripción de la Póliza	Concepto del gasto		Importe
				Cantidad	Descripción	
1	74907	PN1-DR-32/04-21	"Provisión de 40000 cubre bocas termosellado, elaborado con 3 capas de la tela nonwoven de polipropileno plisado, con impresión de propaganda en beneficio de la campaña local. Campaña: Querétaro /CAMP-QTRO-12-2021 SOTHIOS FUND S. DE R.L. DE C.V. \$ 199,984.00"	40,000	Cubre bocas termosellado, elaborado con 3 capas de la tela nonwoven de polipropileno plisado, con impresión de propaganda en beneficio de la campaña local. CAMPAÑA: Querétaro	\$199,984.00
Total						\$199,984.00

Cabe señalar, que los gastos por concepto de artículos que sirven para evitar contagios de Coronavirus (COVID-19) como son cubrebocas, caretas, guantes, gel antibacterial y otros que sirvan de protección para prevenir los contagios por este virus, no pueden ser considerados como propaganda utilitaria, por lo que no está permitida su distribución entre la ciudadanía y, por tanto, tampoco pueden reportarse como gastos de campaña.

Asimismo, en caso de que los partidos políticos entreguen cubre bocas elaborados con materiales textiles serán considerados como un gasto de campaña **siempre y cuando contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición, candidatos o candidatos independientes beneficiados que los hayan adquirido.**

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

En respuesta¹⁶, el sujeto obligado refirió:

"En atención a la presente observación, se aclara a la autoridad que los cubrebocas materia de la contratación, son de tela y contienen propaganda del partido, con lo que, nos encontramos totalmente

¹⁶ Escrito Núm. MC/QRO/082/2021

SUP-RAP-370/2021

apegados a lo establecido en el acuerdo CF/016/2020, mismo que establece:

"En caso de que los partidos políticos entreguen cubrebocas elaborados con materiales textiles serán considerados como un gasto de campaña siempre y cuando contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición, precandidatos, aspirantes, candidatos o candidatos independientes beneficiados que los hayan adquirido."

Asimismo, establece como requisito lo siguiente:

Bajo esta tesitura, y de conformidad con las premisas legales mencionadas, las erogaciones realizadas por concepto de cubrebocas, para que puedan ser consideradas como un gasto de campaña consistente en propaganda utilitaria debe cumplir con las siguientes especificaciones:

- a) Ser un artículo con un valor de uso.
- b) Su finalidad debe consistir en dar a conocer a los electores al partido político, coalición o candidato que lo distribuye.
- c) Debe de llevar incorporado la difusión de la imagen de éstos y, en su caso, de las propuestas de gobierno.
- d) Debe de advertir una plena identificación con el partido y sus candidatos.
- e) La distribución de los mismos deberá coincidir con el área geográfica donde se promueve el voto en favor del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

En este mismo sentido, el artículo 209, numerales 3 y 4 de la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales señala que los artículos promocionales utilitarios son aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuya y sólo podrán ser elaborados con material textil.

Lo anterior, en correlación a la evidencia que consta en la póliza PN1-DR-32/04-21, observada, hace prueba de que los bienes adquiridos son considerados como propaganda utilitaria.

Por lo que, solicito se tenga por debidamente atendida la presente observación."

Véase Anexo R1_P2, páginas 18, 19 y 20"



El análisis que recayó a la respuesta que otorgó el sujeto obligado fue:

“Del análisis a las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado y derivado de las muestras localizadas en la póliza PN1-DR-32/04-21 esta autoridad determino lo siguiente:

Aun cuando el sujeto obligado menciona que el material de los cubrebocas es textil puesto que está elaborado con material nonwoven, dicho material es considerado como textil no tejido, ya que para su fabricación no se necesita coser hilos, ahora bien, en el acuerdo INE/CG518/2020 en el artículo 25, cita lo siguiente:

“...cuando no se trate de propaganda electoral, caretas, guantes, gel antibacterial y otros que sirvan de protección para prevenir los contagios por este virus, no pueden ser considerados como propaganda utilitaria (sic).

... No obstante, dichos gastos podrán reportarse en el informe anual correspondiente, ya que serán considerados para su operación ordinaria en beneficio de las personas que trabajan para el partido político y, en aras de cumplir con los protocolos de salud, de los ciudadanos que acudan a las oficinas que ocupa el partido político” (sic).

Por tal razón, la observación no quedo atendida.”

En razón, de lo anterior, como ya se señaló la conclusión a la que arribó la autoridad responsable fue que el sujeto obligado omitió destinar el financiamiento para los fines legalmente permitidos, al haber realizado erogaciones por concepto de cubrebocas, por un importe de \$199,984.00, que no acreditó como gastos vinculados con la obtención del voto.

Conforme al artículo 23, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, son derechos de los partidos políticos, acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, y demás leyes federales o locales aplicables.

SUP-RAP-370/2021

Por su parte, el artículo 25, numeral 1, inciso n), del mismo ordenamiento refiere que es obligación de los partidos políticos aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.

En este sentido el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, señala que, los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades -independientemente de las demás prerrogativas en la misma Ley-, que deberá ser destinado a:

- Actividades ordinarias permanentes,
- Actividades específicas como entidades de interés público, y
- Gastos de campaña.

En lo que respecta a los gastos de campaña el artículo 76, de la Ley de Partidos Políticos, señala:

Artículo 76.

1. Para los efectos de este Capítulo se entienden como gastos de campaña:

a) Gastos de propaganda: Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, **propaganda utilitaria** y otros similares;

b) Gastos operativos de la campaña: Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y



candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada;

d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo;

e) Los gastos que tengan como propósito presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción;

f) Los gastos que tengan como finalidad el propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante la ciudadanía de los programas y acciones de los candidatos registrados, así como la plataforma electoral;

g) Cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral, y

h) Los gastos que el Consejo General a propuesta de la Comisión de Fiscalización y previo inicio de la campaña electoral determine.

2. No se considerarán dentro de los gastos de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria, para el cumplimiento de sus obligaciones estatutarias y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

..."

Además, el artículo 204, del Reglamento de Fiscalización, establece que comprende la propaganda utilitaria: artículos promocionales utilitarios que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición, precandidatos, aspirantes, candidatos o candidatos independientes beneficiados, los cuales sólo podrán ser elaborados con material textil, estos pueden ser: banderas, banderines, gorras, camisas, playeras, chalecos, chamarras, sombrillas, paraguas y otros similares elaborados con material textil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209, numerales 3, 4

SUP-RAP-370/2021

y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos y artículo 76, numeral 1, incisos e), f) y g) de la Ley de Partidos Políticos.

Respecto a este último precepto, se debe resaltar que para que un gasto de campaña se considere propaganda utilitaria, se exige que contenga imágenes, signos, emblemas y expresiones a fin de difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición, precandidaturas, aspirantes, candidaturas independientes beneficiadas.

Ahora bien, en el acuerdo CF/016/2020, se establecieron los criterios siguientes:

- La adquisición de gel antibacterial, **cubre bocas**, caretas y guantes se considerarán gastos ordinarios cuando **no contengan elementos propagandísticos** y, en caso de que cuenten con algún elemento que los caracterice como propaganda electoral, serán considerados como gastos de campaña, con el efecto subsecuente de computarse para el rebase de topes a las candidaturas involucradas.
- Los gastos por concepto de artículos que sirven para evitar contagios o detección de Coronavirus (COVID-19) como son cubrebocas, caretas, guantes, gel antibacterial y otros que sirvan de protección para prevenir los contagios por este virus, no pueden ser considerados como propaganda utilitaria, por lo que no está permitida su distribución entre la ciudadanía y, por tanto, tampoco pueden reportarse como gastos de campaña.



- En caso de que los partidos políticos entreguen **cubre bocas** elaborados **con materiales textiles serán considerados como un gasto de campaña siempre y cuando contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas** del partido político, coalición, precandidatos, aspirantes, candidatos o candidatos independientes beneficiados que los hayan adquirido.

De lo anterior, tenemos que la premisa es que la adquisición de cubrebocas, se considerará gasto ordinario cuando **no** contengan elementos propagandísticos y no podrá entregarse a la ciudadanía.

Sin embargo, el acuerdo prevé una excepción consistente en que si el cubrebocas contiene expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas, como lo son las candidaturas, si deberá considerarse propaganda electoral y un gasto de campaña.

En el caso, debe decirse que la adquisición de cubrebocas identificado con la póliza número PN1-DR-32/04-21, con ID 74907, que exhibe el recurrente, se advierte que fue un pago a proveedores por la adquisición de cubrebocas, para campaña, sin embargo, fue la única evidencia que aportó el recurrente y no demostró de ninguna manera que el bien adquirido se encontraba en el supuesto de excepción, para ser considerado como gasto de campaña.

SUP-RAP-370/2021

Es decir, no demostró que el bien adquirido con el financiamiento público para la campaña electoral, contenía expresiones o imágenes de difusión propagandista, para una candidatura.




ÁMBITO: LOCAL
SUJETO OBLIGADO: MOVIMIENTO CIUDADANO
CARGO: CONCENTRADORA
ENTIDAD: QUERÉTARO
PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2020-2021
CONTABILIDAD: 72907

PERÍODO DE OPERACIÓN: 1
NÚMERO DE PÓLIZA: 5
TIPO DE PÓLIZA: NORMAL
SUBTIPO DE PÓLIZA: EGRESOS

FECHA Y HORA DE REGISTRO: 28/04/2021 18:34 hrs.
FECHA DE OPERACIÓN: 27/04/2021
ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA
TOTAL CARGO: \$ 199,952.00
TOTAL ABONO: \$ 199,952.00

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: PAGO A PROVEEDOR CAMP-OTRO-12-2021 SOTHIOS FUND

NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
2101000000	PROVEEDORES	PAGO A PROVEEDOR CAMP-OTRO-12-2021 SOTHIOS FUND	\$ 199,952.00	\$ 0.00
IDENTIFICADOR: 4305		RFC: SPV160315A01 - SOTHIOS FUND S DE RL DE CV		
1102000000	BANCOS	PAGO A PROVEEDOR CAMP-OTRO-12-2021 SOTHIOS FUND	\$ 0.00	\$ 199,952.00
IDENTIFICADOR: 1		CUENTA CLABE: 002160701740001205 - SANAMEX		
TIPO DE FINANCIAMIENTO: FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA CAMPAÑA LOCAL		\$ 199,952.00		

RELACION DE EVIDENCIA

NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO	ESTATUS
08 270421 SOTHIOS FUND S DE RL DE CV 12 - 199952_00.pdf	FICHA DE DEPÓSITO O TRANSPARENCIA	28-04-2021 18:34:35		Activa

28/04/2021 18:34 Pagina 1 de 1 USUARIO: karen.aguilan.ecf1

En consecuencia, al no aportar evidencia, ni construir una argumentación sólida para demostrar que se encontraba en el supuesto de excepción previsto en el Acuerdo CF/016/2020, tales como, el contener **imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas, para ser considerado gasto de campaña, es que la responsable lo califica como una omisión.**



Por tanto, la autoridad responsable acertadamente clasificó como gasto ordinario, y en consecuencia se considera que el sujeto obligado omitió destinar el financiamiento para los fines legalmente permitidos, de ahí, lo infundado de su agravio.

Finalmente, en cuanto a su alegato relativo al material que se utiliza para los cubrebocas, es inoperante pues reitera lo que hizo valer ante la autoridad fiscalizadora, aunado a que tal argumento resulta insuficiente para acreditar que se ubicaba en la excepción prevista en el acuerdo CF/016/2020 como se explicó.

Por lo que ante lo infundado e inoperantes de los agravios lo procedente es confirmar la resolución en lo que fue materia de la impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la resolución en lo que fue materia de la impugnación.

NOTIFÍQUESE, como corresponda en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el

SUP-RAP-370/2021

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.